



EXPE*IENTE NÚMERO: [REDACTED]

Mexicali, Baja California, veintisiete de noviembre de dos mil veinti*****.

VISTOS para dictar **Sentencia *efinitiva** dentro de los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario mercantil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y a [REDACTED]

de esta ciudad, misma que se emite en base a lo siguiente

ANTECEDENTES

I.- Por escrito presentado en la oficialía de partes común el [REDACTED], del cual por turno le correspondió conocer a este juzgado, compareció el Licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], demandando en la vía ordinaria mercantil a [REDACTED], y a [REDACTED], por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

"1. La nulidad de la convocatoria y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED], llevada a cabo con fecha [REDACTED], así como su protocolización con fecha [REDACTED], con numero de escritura publica [REDACTED] del volumen [REDACTED] pasada ante la fe del NOTARIO PUBLICO [REDACTED] de esta ciudad, LIC. [REDACTED]."

II.- Como consecuencia de la pretensión antes solicitada, solicito se declare también la nulidad de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la referida asamblea general extraordinaria de accionista;”

La accionante fundó su demanda en las consideraciones de hecho y derecho que estimó aplicables, y terminó haciendo las peticiones de rigor, acompañando para tal efecto, diversos documentos, entre ellos original de testimonio notarial [REDACTED] de la Notaria [REDACTED] de [REDACTED]; original de testimonio notarial [REDACTED] de la Notaria [REDACTED] de esta Ciudad; copia certificada de un testimonio notarial [REDACTED] de la Notaria [REDACTED] de esta localidad y copia certificada del testimonio notarial [REDACTED] de la Notaria [REDACTED] de esta Ciudad.

[REDACTED]. Por auto de fecha [REDACTED], se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a los demandados en los domicilios proporcionados por la actora para ese efecto.

El [REDACTED], se emplazó al **Notario Público número [REDACTED]** [REDACTED]; el día [REDACTED], se emplazó a los diversos codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y finalmente el día [REDACTED], se emplazó a [REDACTED]; a cada uno de ellos se les corrió traslado con las copias simples de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de quince días hábiles comparecieran ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra o a oponer las excepciones y defensas que tuviere que hacer valer.

Mediante escritos presentados en fecha [REDACTED], [REDACTED], comparecieron en forma separada, el señor [REDACTED] su carácter de Apoderado legal de [REDACTED]; [REDACTED] en lo personal; [REDACTED] en lo personal; y [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], a contestar la demanda entablada en su contra, así como a oponer las excepciones y defensas que consideraron convenientes; con las que se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, carga procesal que no cumplió, por lo que se le tuvo por precluido ese derecho, mediante auto de fecha [REDACTED].

■. Mediante proveído de fecha [REDACTED], se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO** [REDACTED], por no haber cumplido con la carga procesal de contestar la demanda entablada en su contra.

Posteriormente conforme los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio, se abrió periodo de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días; se desahogaron los medios de convicción ofrecidos por los contendientes; pasando a la etapa de alegatos y finalmente se citó a las partes para oír sentencia definitiva, esto en fecha [REDACTED].

■. Por proveído del [REDACTED], se dio cuenta con los autos y dado el estado procesal del juicio, donde lo único pendiente es el dictado de la Sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se ordenó

notificar a las partes que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, determinó la designación de la suscrita Licenciada LOUR*ES CERVANTES WILLIAMS, como nueva titular del Juzgado Noveno de lo Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, con adscripción a partir del día [REDACTED], lo cual se realizó a la parte actora en fecha [REDACTED], a su vez a las partes demandadas, el [REDACTED] [REDACTED] y en cuanto a la demandado Notario Numero [REDACTED] mediante boletín en fecha [REDACTED]; constancias que obran a foja [REDACTED] de autos.

Por lo cual se dicta la presente sentencia, en base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- *e conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: ***“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*** ***“La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.”*** ***“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”***

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: ***“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”***; ***“El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”***; ***También está obligado a probar el que niega, cuando***

al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

II. - Competencia. Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, fracción III, 1090 y 1104, fracción III, 1377 al 1390 del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio tramitado en la vía ordinaria mercantil, en el que, para resolverse las prestaciones reclamadas, debe aplicarse una ley federal como lo es el Código de Comercio, y solo se afectan los intereses de particulares, además por la sumisión tácita de la parte demandada, puesto que no se opusieron a la competencia que eligió la parte actora para conocer de la acción intentada.

III. Procedencia de la vía. La vía ordinaria mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción III, 1049, 1055 del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de diversos actos que realizó la sociedad mercantil "Alto Productos" en perjuicio de uno de sus socios, (hoy actor), siendo las convocatorias que se publicaron para que tuviera lugar la Asamblea General Extraordinaria de [REDACTED], así como su protocolización, en tanto que por disposición del numeral 1377 de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, ordinarios, cuando la contienda entre las partes no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles, y en el caso en particular, se trata de una acción declarativa.

IV. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación en la causa de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso, la cual es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente; en tanto que la segunda requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio, por lo que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Entonces, si la parte actora acude al presente juicio en la vía ordinaria mercantil y demanda de su contraria la nulidad de las convocatorias y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED], llevada a cabo con fecha [REDACTED], así como su protocolización con fecha [REDACTED], con número de escritura pública [REDACTED] del volumen [REDACTED], al no haber sido convocado correctamente de acuerdo a lo establecido en los estatutos sociales de la moral demandada, debe considerarse que está legitimada activamente en la causa en el presente juicio, toda vez que de la escritura pública número [REDACTED], del volumen [REDACTED] expedida por el Notario público número [REDACTED] de esta Ciudad, se advierte que la parte actora es accionista de la moral demandada ([REDACTED].), y es en ese sentido, en que las decisiones que se tomen en las asambleas, afectan sus derechos, en el porcentaje que proporcionalmente le corresponda.

En cuanto a los demandados, se encuentran legitimados pasivamente en el presente juicio, ya que son quienes aparecen de igual forma como socios en la escritura pública número [REDACTED], del volumen [REDACTED] del Notario público número [REDACTED] de esta Ciudad.

Por otra parte, el demandado Notario Público número [REDACTED] de esta Ciudad, no se encuentra legitimado pasivamente habida cuenta que su actuar solo fue protocolizando el acta de asamblea, es decir, únicamente cumplió con su función de Fedatario Público.

V. - Litis. - Consiste en determinar básicamente si la codemandada [REDACTED], realizó las convocatorias siguiendo los lineamientos establecidos en los estatutos sociales de la misma, para efectos de que los accionistas comparecieran a la asamblea general de fecha [REDACTED]; es decir, verificar si existe un motivo de nulidad.

Ahora bien, de lo narrado en la demanda se advierte, que la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos mencionados en las prestaciones I) y II), bajo el argumento de que no fue convocado de forma correcta a la asamblea ya señalada, puesto que a su juicio no fueron observados los estatutos de la sociedad [REDACTED], contemplados en el acta constitutiva, específicamente en la clausula [REDACTED].

En síntesis, el apoderado legal de la parte actora, en el hecho 1, aduce como antecedente que la moral demandada [REDACTED]

██████████. se constituyó legalmente como sociedad mercantil el día ██████████, ante la fe del Notario Público número ████ de esta Ciudad, en los términos y condiciones que se precisan en el primer testimonio de la escritura pública número ██████ del volumen 1480.

Asimismo, en el hecho ████ de su escrito inicial, sostiene que el día ██████████, se celebró asamblea general ordinaria, donde en el tercer punto de la lista de acuerdos, se propuso la discusión y en su caso la aprobación de la salida de socios, así como de la cesión de las partes sociales correspondientes; refiriendo que en la resolución de los acuerdos la señora ██████████ cedió un proporcional de su parte social a ██████████, representada en ese acto por el C. ██████████, correspondiente al ████% por ciento del capital social de la empresa ante la fe del Notario público número ██████ de esta Ciudad, en los términos y condiciones que se precisan en el segundo testimonio de la escritura pública ██████ del volumen ██████ de fecha ██████████.

Por su parte, en el hecho ████ de su demanda, señala que el día ██████████, se presentó el C. ██████████ en su carácter de representante legal de ██████████ (hoy actora) a la celebración de la asamblea general ordinaria de ██████████., en la cual no se presentaron los socios ██████████ y ██████████, y que además a su juicio, no se convocó correctamente a lo establecido en los estatutos sociales de la moral.

A su vez, manifiesta que el señor ██████████ en ese momento se percató que en la lista de asistencia estaba como

socio [REDACTED], y que al preguntar el por qué estaba un nuevo socio, nadie le pudo dar información.

Por ultimo, en el hecho [REDACTED] de su escrito inicial, aduce que derivado de lo anterior, el señor [REDACTED] intentó comunicarse con el Gerente General siendo el señor [REDACTED] [REDACTED] (codemandado), sin tener éxito.

Asimismo, alega que en ese momento se percataron que se habia llevado a cabo una asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil [REDACTED] [REDACTED], sin que la parte actora hubiera tenido conocimiento de tal asamblea y mucho menos que hubiera participado en la toma de decisiones como accionista mayoritario que es; decisiones que a su juicio, afectan a los socios, a la sociedad, incluso a terceros, y la cual fue protocolizada con fecha [REDACTED] [REDACTED], con numero de escritura [REDACTED], del volumen [REDACTED] ante el Notario Publico numero [REDACTED] de esta Ciudad, Licenciado [REDACTED] [REDACTED].

Sostiene además que con base a los estatutos del Acta constitutiva, la convocatoria de asamblea debe de ser realizada por un correo certificado dirigido a cada uno de los socios, y que tal circunstancia se encuentra establecida en la cláusula [REDACTED] de los estatutos sociales de la sociedad.

A su vez, agrega que no se llevó a cabo ninguna publicación para convocatoria de accionistas, tal y como lo dispone el artículo 183 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que para que se tenga por legalmente una asamblea general de accionistas deberá convocarse con los requisitos a que se refiere la cláusula [REDACTED] y que las convocatorias para asamblea general de accionistas deberan

hacerse por medio de un correo certificado con el acuse de recibido, con una anticipación menor a ocho días respecto de la fecha en que debe celebrarse la asamblea, que es el caso que la asamblea celebrada resulta por demás ilegal, ya que se hizo en contravención con lo previsto por el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que no se llevo a cabo la convocatoria respectiva para poder declarar válida la misma, así como se contrapone a los estatutos sociales de como convocar una asamblea.

Finalmente, la parte actora aduce que el principio rector del artículo antes mencionado y estatuto social, lo es el convocar, es decir, es la base fundamental del principio de audiencia de todos y cada uno de los socios, derecho que a su juicio, se vio vulnerado desde el momento en que no fue llevada a cabo la convocatoria, y que por ello, trae como consecuencia la nulidad de la misma, negándose a los socios el derecho de ser oídos, su derecho de voto, y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al dar contestación a la demanda, manifestaron por separado, en relación al hecho [REDACTED], que es parcialmente cierto, en lo que respecta en la cesión de una parte social de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] y [REDACTED], empero niegan que la asamblea a que se refiere el actor se haya precisado que dicha cesión corresponde al [REDACTED]% del capital social, ya que como se deduce del mismo documento la parte social cuya cesión se refiere el actor, se dividió en tres cesionarios, los señores [REDACTED], [REDACTED] y la parte

actora.

En cuanto a la contestación al hecho tres, los demandados argumentan que no es hecho propio, por lo que no lo afirman ni lo niegan.

En lo relativo al hecho [REDACTED], los pasivos procesales procedieron a contestarlo esencialmente en que es parcialmente cierto, en lo referente a que [REDACTED] convocó y celebró una asamblea general extraordinaria de accionistas el día [REDACTED]; y que el acta de asamblea fue protocolizada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de esta Ciudad, Licenciado [REDACTED], quien otorgó la escritura pública [REDACTED] del volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Sin embargo, añaden que no pueden afirmar o negar el hecho de que el señor [REDACTED] haya intentado comunicarse con el Gerente General, [REDACTED], ya que no es hecho propio (en particular el codemandado [REDACTED], al contestar la demanda negó el hecho de que el señor [REDACTED] haya intentado comunicarse con él).

Tampoco pueden afirmar que el señor [REDACTED] se haya percatado de la celebración de la asamblea de accionistas a que se refiere, ya que refieren es un hecho personal del mismo.

Sostienen que no es hecho propio que la celebración de la asamblea se haya realizado sin tener conocimiento la parte actora, lo que es cierto es que omitió estar presente en la asamblea de accionistas, no obstante haber sido publicitado las

convocatorias que para tal efecto se realizaron.

Aducen que es parcialmente cierto que, en los estatutos de la sociedad, de la que es socia la parte actora se estableció en la cláusula [REDACTED] inciso [REDACTED]) que las convocatorias de las asambleas se harían por medio de cartas certificadas con acuse de recibo.

Según los demandados, no es clara la disposición estatutaria al referirse a carta certificada con acuse de recibo, pues según ellos, el texto no precisa con exactitud a que se refiere ni establece como y quien debiera certificar la carta que contenga la convocatoria, tampoco lo hace el actor en su demanda, y que por ello optaron de hacerlo en los términos previstos en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Exponen que si el texto del estatuto social de [REDACTED] se refiere a que se realice por medio de la oficina de correos; aunque exista la figura del correo certificado con acuse de recibo, el mismo se encuentra en desuso y por tal motivo, de conformidad con el artículo 186 de la ley especial antes mencionada, se dio publicidad a las convocatorias en la [REDACTED] del Gobierno de México.

Aducen además, que la actora falta a la verdad al afirmar que la periodicidad de las convocatorias se hara en un periodo menor a ocho días, cuando el estatuto social de [REDACTED] [REDACTED], precisa que sera cuando menos con ocho dias de anticipacion y no como afirma el accionante, por lo que la convocatoria puede hacerse publica con una anticipacion minima de ocho dias por

lo que podrían ser un mayor número de días de antelación a la celebración de la asamblea, esta se hizo el [REDACTED] [REDACTED] y la asamblea se celebró el [REDACTED].

Niegan lo que afirma la actora de que no se llevó a cabo ninguna convocatoria para la asamblea que pretende anular; ya que contrario a lo que manifiesta, si se publicaron dos convocatorias con los requisitos de ley y estatutos, así como la periodicidad establecida en el contrato social; y que ellos tuvieron conocimiento de la convocatoria por el mismo medio del sistema electrónica de la Secretaría de Economía.

Añaden, que el día [REDACTED] se realizó la primera Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de accionistas para el día [REDACTED] [REDACTED] y que ante la falta de quorum legal se estableció como nueva fecha para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria el día [REDACTED] [REDACTED], para lo cual se publicó en la misma dependencia el día [REDACTED].

Señalan que ambas convocatorias fueron signadas por el Gerente Presidente de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y publicadas por medio de un aviso en el sistema electrónico establecido por la [REDACTED] y recibidas por esa dependencia mediante acuses número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] y número [REDACTED]; y que por ese motivo, contrario a lo que expone la actora, la convocatoria correspondiente se hizo cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y la periodicidad de los estatutos.

Niegan que se haya vulnerado al accionante su garantía

de audiencia a que se refiere, ya que contrario a lo que afirma en su escrito inicial, se elaboraron y publicaron dos convocatorias para la celebración de la asamblea objeto de este juicio, en las fechas ya mencionadas.

Por último, niegan que el actor tenga derecho a reclamar la nulidad de la asamblea de fecha [REDACTED] [REDACTED] y por consecuencia su protocolización de fecha [REDACTED] [REDACTED], así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y niegan que sea procedente la acción intentada, ya que no existe causa para promoverla.

VI.- Visto lo anterior y una vez analizadas las constancias procesales del juicio que nos ocupa, tenemos que los argumentos en que la moral actora sustenta su demanda resultan fundados y en ese medida suficientes para decretar como lo pretende la nulidad de la asamblea general de accionistas de fecha [REDACTED], así como su protocolización y todos los actos jurídicos que de ella deriven, lo anterior por los motivos que a continuación se exponen.

Si bien los codemandados al comparecer a juicio, ofrecieron las documentales consistentes en dos convocatorias de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (visibles a foja [REDACTED] de autos), suscritas por el C. [REDACTED], como Gerente Presidente de [REDACTED], de fechas [REDACTED] y [REDACTED], con folio de registro número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, publicadas en el Sistema electrónico establecido por la [REDACTED] del Gobierno de México.;

las mismas carecen de eficacia jurídica en razón de que fueron elaboradas de forma contraria a los estatutos sociales de la moral demandada, de tal suerte que ningún beneficio le arrojó a los demandados para demostrar sus argumentos defensivos.

A mayor claridad, se transcribe la cláusula [REDACTED] (visible a foja [REDACTED]) del acta constitutiva de fecha [REDACTED], que establece en lo que interesa lo siguiente:

“[REDACTED]: Las Asambleas de Socios quedan sujetas a las siguientes disposiciones y, en su defecto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles...”

“...[REDACTED] Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.-

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.-...”

Como se ve de lo anterior, en la propia acta constitutiva se estableció que **las asambleas debían regirse por lo señalado en los estatutos sociales y solo en su defecto a las disposiciones de la Ley General de Sociedad Mercantiles,** así como la forma en que debía convocarse a los socios, es decir, por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, debiendo contener la orden del día y dirigirse a cada socio con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea, circunstancia que en el caso en particular no ocurrió, puesto que no obra en autos las convocatorias realizadas en los términos del estatuto social.

Siendo importante resaltar que el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone en lo que interesa,

que en caso de que no se hubiera previsto alguna situación en los estatutos, se acudirá en lo conducente a las disposiciones de esa ley.

“Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Organismo Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

*En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. **En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.**”*

Al efecto, la ley especial otorga valor a los acuerdos internos que rigen la existencia y funcionamiento de la sociedad, de lo que se advierte son reglas que pueden modular las disposiciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que si los estatutos disponen que las convocatorias se deben hacer en carta certificada con acuse de recibo, es válido y vinculante que de manera interna se establezca ese pacto social, máxime que la sociedad codemandada se constituyó el [REDACTED], es decir al amparo de la ley vigente en esa época.

Aunado a lo anterior, los codemandados al contestar por separado el hecho número [REDACTED] de la demanda, manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

“b). - En relación con el segundo párrafo del hecho correlativo que se contesta es parcialmente cierto que los estatutos de la sociedad de la que (mi mandante es socia o soy socio) establece que en la cláusula [REDACTED] inciso [REDACTED] establece que las convocatorias de las asambleas se harán por medio de cartas certificadas con acuse de

recibo.”

*e tal manera, que reconocen que estaba fijado un procedimiento en los estatutos sociales para convocar a los accionistas, y no obstante ello decidieron aplicar lo dispuesto en el artículo 186 de la ley especial mencionada, omitiendo el procedimiento establecido en los estatutos, ignorando su existencia, decisión que resulta equivocada, pues se reitera debe prevalecer lo pactado en el contrato social sobre la forma de citar a los socios a determinada asamblea, y solo en caso de existir omisión sobre el particular, aplicar lo dispuesto en ley de la materia.

Ahora bien, contrario a lo que manifiestan los codemandados, la cláusula [REDACTED] inciso [REDACTED] del acta constitutiva de [REDACTED], es clara en cuanto a su contenido, de quien es el encargado de realizar las convocatorias, siendo el Gerente, y si no lo hiciera, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social; a mayor claridad se transcribe en lo que interesa parte del inciso [REDACTED] de la cláusula [REDACTED] del acta constitutiva de la moral demandada (Alto Productos):

“1) Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.”

Tampoco les asiste la razón cuando afirman que los correos certificados se encuentran en desuso; puesto que en ningún momento exhibieron medio de convicción alguno para acreditar su dicho, directamente optaron por seguir las reglas del artículo 186 de la ley especial multicitada, pasando por alto como se ha reiterado, los estatutos de la sociedad demandada (Alto Productos).

Por otra parte, los demandados al dar contestación al hecho dos de la demanda, niegan que la cesión de una parte social de [REDACTED], que recibió el actor de parte de la señora [REDACTED] haya sido por el [REDACTED] del capital social, y que en realidad se dividió en tres cesionarios [REDACTED], [REDACTED] y la parte actora; tampoco les asiste la razón a los codemandados, toda vez que analizando el contenido del escrito inicial y la escritura publica numero [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], en la que obra el Acta de asamblea general de socios celebrada el uno de febrero del mismo año, tenemos que se aprobó la cesión de las partes sociales, de la siguiente forma:

“**TERCERA.** Se aprobó por unanimidad de votos la cesión de la parte social correspondiente al señor [REDACTED], con un valor de \$ [REDACTED] [REDACTED]), de la siguiente manera;

- a).- En favor del Señor [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]); y,
- b).- En favor del Señor [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

CUARTA.- Se aprobó por unanimidad de votos la cesión de la parte social correspondiente a la Señora [REDACTED], con un valor de \$ [REDACTED] [REDACTED]), de la siguiente manera

- a).- En favor del Señor [REDACTED], la cantidad de \$300.00 PESOS M.N.(TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONE*A NACIONAL); y,
- b).- En favor de la Sociedad [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]).”

Como se ve de lo anterior, y haciendo una operación aritmética de la parte social que corresponde a cada uno de los socios, tenemos que contrario a lo que afirman los codemandados, la actora recibió lo que corresponde al [REDACTED]% ([REDACTED]),. toda vez que del contenido de dicho documental, se desprende que el capital social de [REDACTED]

██████████, en ese momento era de \$██████████
██████████) y la parte actora adquirió
de ██████████ la cantidad de \$██████████
██████████) que corresponde al ██████████
██████████ del total, de ahí lo infundado de su argumento defensivo
sobre este punto en particular que en estricto derecho es
insuficiente para acreditar sus excepciones.

Asimismo, deberá decretarse que los codemandados no
acreditaron sus excepciones, denominadas "Sin Actione Agis" e
improcedencia de la acción, que de manera alguna ya fueron
estudiadas en el presente considerando.

Bajo el orden de ideas antes expuesto, es evidente como ya
se anticipó que los hechos en que la parte actora funda su
acción son fundados y en esa medida suficientes para declarar
procedente la acción ejercitada de su parte, para el efecto de
anular la asamblea general de accionistas de fecha ██████████
██████████, así como los actos jurídicos
subsecuentes que de ella deriven, así como su protocolización
con fecha ██████████, con numero
de escritura pública ██████████ del volumen ██████████, pasada ante la fe
del Notario Público ██████████ de esta Ciudad.

VII. COSTAS. Sin que haya lugar a hacer condenación en costas,
toda vez que se trata de **acción de carácter declarativa**, en la
que además no se advierte las partes litigantes obraran con
temeridad o mala fe, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

Primero. - Ha sido procedente la vía **Ordinaria mercantil**, intentada en el presente juicio en la que el actor [REDACTED], demostró los elementos constitutivos de su acción y los codemandados [REDACTED], y a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. no demostraron sus excepciones y defensas.

Mientras que el **NOTARIO PUBLICO NUMERO [REDACTED] Licenciado [REDACTED]**, no contestó la demanda, y por ende no opuso excepciones de su parte.

Segundo.- Se decreta la nulidad de las convocatorias de asamblea general extraordinaria de accionistas suscritas por [REDACTED], de fechas [REDACTED] y [REDACTED], así como la nulidad de la Asamblea general de accionistas que tuvo lugar el [REDACTED], así como la nulidad de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la referida asamblea, así como su protocolización con fecha [REDACTED], con número de escritura pública [REDACTED] del volumen [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] de esta Ciudad.

Tercero.- No se hace especial condena en costas a la parte demandada por la tramitación del presente juicio, con base en el Considerando VII de esta resolución.

Notifíquese.- Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente el C. Juez Noveno Civil, Especializado en Materia Mercantil, licenciada LOUR*ES CERVANTES WILLIAMS asistida de la Secretario de Acuerdos Licenciado [REDACTED] AN*RÉS *AGNINO RIVERA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, [REDACTED], [REDACTED] fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, [REDACTED] fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del

Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No.- [REDACTED] OR*INARIO MERCANTIL.- [REDACTED]

[REDACTED] VS [REDACTED]. y a [REDACTED]

ACTUARIO *E OFICIO

En el número **15,131** del Boletín Judicial de fecha **1 de diciembre del 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **1 de diciembre del 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,131** del Boletín Judicial de fecha **1 de diciembre del 2025**. CONSTE.-